

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión al original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. retarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los poderes públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar como causa sino la producción a obtener como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuído, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva

de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentare alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo 2.º del Decreto de 20 de octubre de 1938, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al partido, que serán designados por el Jefe provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado sindical local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo 3.º Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie des-

tinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente, por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al anterior Movimiento nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año 1900, teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.
- b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al 30 por 100 de la superficie de la misma.
- c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo 5.º En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo 6.º Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta

a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo 7.º Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo 8.º Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que puedan alcanzar la cifra de 100.000 pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a 100 pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

- a) Las de cuantía no superior a 2.000 pesetas, por los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas Agronómicas.
- b) Las de cuantía de 2.000 a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y
- c) Las superiores a 10.000 pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestra la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo 9.º Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El 50 por 100 del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el 10 por 100 será destinado para los gastos que este servicio le origine al Ministerio de Agricultura. El 40 por 100 restante del total del importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este 40 por 100 no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo 10. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de

cada provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 12. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el "Boletín Oficial" del Estado, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial" del Estado núm. 320, de fecha 15 de noviembre de 1940).

Los aeropuertos nacionales fueron creados y organizados por Decreto-Ley de 19 de julio de 1927. Las actuales necesidades del tráfico aéreo y los problemas técnicos y orgánicos que ha planteado imponen una revisión de aquellas normas respetando cuanto en ellas hay de aplicación actual, modificando algunos preceptos orgánicos y estableciendo, por razón de interés público, algunas restricciones en el libre uso de la propiedad dentro de las zonas de acceso a los aeropuertos.

En su virtud, por la presente Ley dispongo:

CAPITULO I

Clasificación y régimen de los aeropuertos.

Artículo 1.º Se entenderá por aeródromo cualquier terreno o superficie de agua dispuesto para la llegada, asistencia y partida de aeronaves.

Se entenderá por aeropuerto cualquier aeródromo dotado de todos los servicios auxiliares de la navegación, preparado para el aterrizaje en todas circunstancias y provisto de medios de asistencia al material y al personal navegante.

Por aeródromo eventual se entenderá todo lugar utilizable, en caso de necesidad, para la llegada y salida de aeronaves.

Artículo 2.º Los aeropuertos se clasificarán en militares, comerciales y privados. Con carácter provisional, y en tanto la red de líneas aéreas no disponga de aeropuertos propios, ciertos aeropuertos militares podrán ser declarados «abiertos al tráfico».

Artículo 3.º Los aeródromos permanentes o eventuales se clasificarán en militares y privados.

Artículo 4.º Los aeródromos y aeropuertos militares y comerciales serán establecidos por el Ministerio del Aire. El Estado podrá, sin embargo, aceptar la cooperación que le sea ofrecida por Corporaciones o entidades públicas o privadas, las cuales designarán una representación cerca de los organismos del Ministerio del Aire para colaborar en el proyecto y ejecución de las obras, en la forma y medida que en cada caso se determine.

Artículo 5.º El establecimiento de aeródromos y aeropuertos privados solamente podrá ser permitido a Corporaciones y entidades nacionales mediante concesiones especiales del Ministerio del Aire, a cuya aprobación habrán de someterse los correspondientes proyectos y normas de servicio, y que inspeccionará su construcción y funcionamiento. Reconocerán en tiempo de paz servidumbre de aterrizaje a toda aeronave oficial, y, en caso de fuerza mayor, a las particulares. En la movilización pasarán a depender de la Región Aérea en que estuviesen situados.

Artículo 6.º Por necesidades circunstanciales de índole militar, o por conveniencia de la navegación civil, podrán ser instalados aeródromos eventuales por el Ministerio del Aire o por Corporaciones o entidades nacionales. Su establecimiento y su régimen se regularán por los preceptos anteriormente expuestos.

Artículo 7.º Los aeropuertos militares o comer-

ciales que hayan de utilizar superficies de agua en el litoral serán establecidos previo acuerdo con los Ministerios de Marina y Obras Públicas.

Si las zonas asignadas no interesasen a la navegación marítima serán atribuidas, con carácter exclusivo, al aeropuerto, que, en este caso, se regirá por las mismas normas establecidas para los situados en el interior, observando, sin embargo, en cuanto se refiera a la disciplina y servicios de embarcaciones, las disposiciones de la legislación marítima vigente.

Si, por el contrario, la superficie del aeropuerto o sus zonas de acceso se hallasen dentro de un puerto marítimo, o en zona que interese a la navegación marítima, se reglamentarán los servicios aeronáuticos de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto-Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928.

Artículo 8.º La gestión técnica y administrativa de los aeropuertos comerciales incumbirá a la Dirección General de Aviación Civil, que constituirá al efecto las correspondientes Comandancias de Aeropuertos, con la organización adecuada a las necesidades que hayan de ser atendidas. Con aquéllas enlazarán los Servicios de Correos, Aduana y Policía que los Ministerios de Gobernación y Hacienda deban establecer.

Artículo 9.º Los gastos de personal y material de las Comandancias y Servicios de los Aeropuertos Comerciales serán atendidos por los respectivos Ministerios.

Los gastos de explotación serán cubiertos:

- Con los ingresos que proporcione la percepción de cánones o derechos.
- Con las subvenciones o donativos de Corporaciones o entidades.
- Con las sumas que asigne el Ministerio del Aire.

Artículo 10. Los aeropuertos militares abiertos al tráfico dependerán del Jefe más caracterizado de las unidades aéreas que en ellos tengan su base. La dirección del tráfico civil será delegada a un segundo Jefe, que asumirá las funciones técnicas y administrativas asignadas a los Comandantes de aeropuertos comerciales.

CAPITULO II

De las servidumbres aéreas.

Artículo 11. Las pistas de rodaje de los aeropuertos situados al nivel del mar tendrán como dimensiones mínimas: ochocientos metros si no tuviesen edificaciones, y mil metros cuando las tuvieran. Si su altitud fuese superior a setecientos metros, las dimensiones mínimas de las referidas pistas serán de mil doscientos y mil quinientos metros, respectivamente.

Artículo 12. En los dos casos citados del artículo anterior, las pistas de rodaje serán complementadas por una «zona periférica» de trescientos metros, en la cual no podrá existir instalación alguna que pueda ser obstáculo al vuelo o rodaje de los aviones.

El trazado y condiciones de los caminos que se construyan en la citada zona deberán ajustarse a las normas que especifique el Ministerio del Aire para cada caso. Los obstáculos que se encuentren en esta zona serán, previa la expropiación adecuada, demolidos y allanados por cuenta del Estado, que abonará la indemnización correspondiente.

Artículo 13. Alrededor de la «zona periférica» mencionada en el artículo anterior, en aquellos aeropuertos que hubieran sido especialmente designados, se considerará existente otra zona, que se llamará «zona subperiférica», cuya anchura será de mil quinientos metros.

Cuando hubiere posibilidad para ello, y el aeropuerto se encontrase en terrenos urbanizados, la «zona subperiférica» se concretará a los trozos que constituyen las entradas y salidas obligadas definidas por los vientos reinantes y las instalaciones radioeléctricas que existiesen.

Artículo 14. Todos los obstáculos aéreos que existan en la «zona subperiférica» antes de establecer el aeropuerto deberán ser hechos bien visibles, mediante su color o contorno, ajustándose a las prescripciones que dicte el Ministerio del Aire en cada caso.

Se entenderá por obstáculos aéreos todos aquellos que sobresalgan de una superficie reglada que tenga por directriz el límite de la pista de rodaje y una pendiente hasta el exterior del 8 por 100.

Si fuera de la «zona subperiférica», pero en las proximidades de un aeropuerto existiese una construcción aislada, que por su extraordinaria altura constituyese un peligro indudable para la navegación aérea, deberá someterse al ordenamiento que establece el primer párrafo del presente artículo.

El carácter y permanencia de estas servidumbres serán establecidos, en cada caso, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 15. Los derechos consiguientes a estas servidumbres serán ejercitados por el Ministerio del Aire. Los organismos estatales, provinciales y municipales no podrán autorizar construcciones en las zonas de servidumbre sin previo informe y auencia del Ministerio del Aire.

Artículo 16. Queda facultado el Ministro del Aire para dictar los Reglamentos y disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo 17. Quedan derogadas las anteriores disposiciones en cuanto se opongan a los preceptos de la presente.

Artículo transitorio. Quedan disueltas la Junta Central y las Juntas Locales de Aeropuertos, que entregarán su documentación en la forma que determine el Ministerio del Aire, a cuyos organismos serán también transferidas, según su naturaleza, las obligaciones por aquéllas contraídas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 2 de noviembre de 1940 — Francisco Franco.

(Del boletín Oficial del Estado número 321, de fecha 16 de noviembre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Constituido el Sindicato Nacional del Olivo dentro de las normas de F. E. T. y de las J. O. N. S., y teniendo entre sus fines los que por este Decreto se regulan, sólo él puede ser órgano adecuado y competente dentro de la estructuración sindical del nuevo Estado para ordenar y regular la economía oleícola.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a las normas que previene este Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, quedan ordenadas la producción y distribución de aceites.

Artículo 2.º La distribución de los aceites, así como el estudio y preparación de las normas necesarias para ello, se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, al que, por el presente Decreto, se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones la Ley de 3 de mayo de 1940.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura, nombrará un Delegado que ostentará su representación en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte el propio Ministerio, a propuesta de aquél o con su informe.

En las demarcaciones olivareras que el Delegado estime conveniente podrá nombrar representantes suyos, que actuarán por su delegación.

Artículo 4.º Los productores de aceite conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender aceite a detallistas o para consumo directo sin la intervención del Sindicato Nacional del Olivo.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Sindicato Nacional del Olivo de las cantidades que éste exija para atender a las nece-

sidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las órdenes que dicte al efecto el Delegado del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.º Los comerciantes que adquieran aceites de los productores para su distribución al consumo se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Declarar mensualmente sus existencias, entradas y salidas, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo, de la provincia donde tengan el almacén, especificando el origen de los aceites que reciban y el destino de los que expidan.

b) Cumplir las órdenes que reciban del Sindicato Nacional del Olivo, enviando de sus existencias a los puntos que se les designe las cantidades que se les señalen para regularizar la normal y equitativa distribución del aceite.

Artículo 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de consumo de cada provincia, los del Ejército, y otros organismos que el Gobierno marque, siendo misión del Sindicato Nacional del Olivo hacer llegar hasta los domicilios del comercio detallista en los puntos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale, los cupos asignados.

Artículo 7.º Las utilidades que el Sindicato Nacional del Olivo obtenga por estas actividades se distribuirán al finalizar la campaña olivarera del siguiente modo:

Un 70 por 100 entre los productores que hubiesen vendido directamente sus aceites al Sindicato, en proporción a sus ventas.

El 30 por 100 restante, para los fines del Sindicato.

Artículo 8.º Todas las partidas de aceite de oliva o de crujo que actualmente existen en poder de productores, almacenistas, exportadores o detallistas procedentes de la pasada cosecha deberán ser declaradas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», ante el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 320, de fecha 15 de noviembre de 1940).

Extinguidas las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola y aprobada la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por los mencionados Servicios Provinciales, resta, en último término, regular la inversión de los saldos resultantes de la administración de los bienes calificados como de propiedad desconocida o del Estado, y dictar normas para la extinción total del mencionado Servicio.

Como complemento de todas las prestaciones realizadas por el Servicio de Recuperación Agrícola para iniciar el cultivo de las zonas a medida que iban siendo liberadas, y previa identificación y calificación de los bienes agrícolas recuperados, se han devuelto por el Servicio de Recuperación Agrícola productos, ganado, maquinaria, útiles y aperos, por un valor superior a 400.000.000 de pesetas, a los agricultores que justificaron derechos de propiedad sobre dichos bienes.

A consecuencia de las desordenadas movilizaciones hechas durante la época roja, gran parte de los productos, ganado y maquinaria recuperada por el Servicio no han podido ser identificados por los agricultores que sufrieron la expropiación de dichos bienes, por lo cual, con el importe de los productos, ganado y maquinaria agrícola, calificados provisionalmente como de propiedad desconocida, procede compensar a los agricultores más damnificados y que, además, sufrieron los perjuicios derivados de la imposibilidad de identificar sus propios bienes por haber sido recuperados en otras provincias y en localidades muy alejadas del término municipal donde radicaban sus fincas.

El saldo que en definitiva resulte de las disponibilidades propias del Servicio, después de atender sus gastos generales, debe revertir en obras y mejoras

de utilidad para la agricultura a través de los organismos competentes para la finalidad a que se destinan los expresados fondos.

El importe líquido de los productos agrícolas adquiridos y abandonados por diversas dependencias del denominado Gobierno rojo debe revertir íntegramente al Estado, ya que fueron adquiridos con cargo a los presupuestos de sus diversos Centros y organismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 24 de octubre de 1939, y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Agricultura, la liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola se efectuará ateniéndose a las normas que a continuación se detallan.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El importe del saldo de la cuenta «Propietario, Estado», que refleja el producto líquido de los bienes recuperados como procedentes de adquisiciones hechas por organismos oficiales durante la época roja, se ingresará en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección 5.ª, capítulo I, artículo 4.º, «Recursos eventuales», antes del día 31 del próximo diciembre.

Artículo 2.º El importe de las adquisiciones de ganado de trabajo, piensos y semillas hechas por el Servicio de Recuperación Agrícola con destino a los agricultores damnificados de las zonas liberadas se satisfará con fondos procedentes de la liquidación de productos de propiedad desconocida.

Artículo 3.º El importe del saldo de la cuenta «Propietarios desconocidos», disminuido en la suma de los gastos especificados en el artículo 2.º, se ingresará antes del día 31 del próximo diciembre en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección 5.ª, capítulo I, artículo 4.º, «Recursos eventuales».

Artículo 4.º Del saldo resultante de computar los de las cuentas «Gastos del Servicio» y «Disponibilidades» por descuentos cobrados para atender los gastos del Servicio se entregarán 7.056.173 pesetas al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para construcción y terminación de Centros de Fermentación y secaderos colectivos e individuales, con arreglo a los proyectos aprobados por la Comisión Central del Cultivo de Tabaco. El resto de dicho saldo se entregará al Instituto Nacional de Colonización como aportación para el establecimiento de pequeños regadíos. Las mencionadas entregas deberán efectuarse por el Servicio de Recuperación Agrícola antes del día 31 del próximo diciembre.

Artículo 5.º Antes de calcular el saldo de la cuenta «Propietario, Estado» se cancelará el valor de los suministros efectuados por el Servicio a otros Servicios oficiales y militares que no hubieran liquidado el importe de dichas entregas.

Los expedientes relativos a la cancelación de estos suministros se entregarán por el Servicio de Recuperación Agrícola al Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º En sendas cuentas auxiliares de la denominada «Gastos del Servicio» se anotarán los movimientos de fondos originados por movilizaciones de obreros, ganados y maquinaria; adquisición de toda clase de maquinaria y material móvil de taller; laboreo mecánico, alquiler y reparación de maquinaria agrícola y cuantos otros gastos hayan originado las prestaciones hechas por Recuperación Agrícola para recobrar la actividad de las zonas devastadas.

Artículo 7.º El Director general de Colonización queda autorizado para cancelar por el concepto de «Movilizaciones», con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», las deudas contraídas por agricultores, Ayuntamientos y Comisiones depositarias a consecuencia de los gastos que, a juicio de la Dirección, fueron realizados para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas.

Artículo 8.º Por virtud de este Decreto quedan cancelados todos los débitos contraídos con el Servicio de Recuperación Agrícola por los agricultores de las zonas devastadas que percibieron anticipos reintegrables en seis anualidades para la adquisición, por intermedio de los Servicios Provinciales, de ga-

nado de trabajo, piensos y semillas para normalizar el cultivo de sus fincas en las zonas devastadas.

Las pólizas de préstamos suscritas por los agricultores con el Servicio de Recuperación Agrícola quedan automáticamente canceladas por virtud de este Decreto, y las que se refieran a ganado de trabajo servirán como justificante de propiedad de los semovientes reseñados.

Artículo 9.º El ganado de trabajo y renta, la maquinaria y material agrícola y los útiles y aperos de propiedad desconocida o del Estado que hayan sido entregados por el Servicio de Recuperación Agrícola a través de organismos oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en calidad de depósito provisional, pasarán a ser propiedad, desde ahora, de sus actuales poseedores, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que ante las correspondientes autoridades se entablen por las personas físicas o jurídicas que se crean asistidas del derecho de dominio sobre tales bienes, el cual será preferente al que, por medio de esta disposición, se confiere en favor de los actuales depositarios.

Las dificultades que por extravío de documentación puedan surgir en algunos casos para legitimar definitivamente por sus actuales poseedores las anteriores entregas en depósito se resolverán directamente por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comandante de puesto de la Guardia Civil. Esta facultad no se hace extensiva a modificaciones en los depósitos provisionales otorgados por Recuperación Agrícola y que estén acreditados con el debido justificante, extendido por las Jefaturas Provinciales o por las Comisiones depositarias municipales.

Artículo 10. Los tractores, maquinaria y material agrícola de propiedad desconocida o del Estado existentes en los almacenes del Servicio de Recuperación Agrícola se entregarán en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general resolverá sobre su ulterior destino en relación con el cometido asignado a dicho Instituto, y podrá proceder a la venta libre, entre agricultores, de la maquinaria y material que no se considere necesario.

Artículo 11. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, la devolución de las fincas rústicas e industrias agrícolas no reclamadas al Servicio de Recuperación Agrícola por sus propietarios en los plazos prescritos por la Ley de 24 de octubre de 1939 deberá solicitarse de los Gobernadores civiles o de los organismos judiciales que corresponda, los cuales resolverán en definitiva sobre la entrega de las fincas reclamadas.

Artículo 12. El material de todas clases adquirido por Recuperación Agrícola con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio» se entregará en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, que resolverá sobre su posterior aplicación, de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Artículo 13. El balance general de Recuperación Agrícola, basado en los parciales de los Servicios Central y Provinciales, se cerrará el 30 de noviembre próximo. Desde la fecha de publicación de este Decreto no se podrá realizar ningún pago por liquidaciones a propietarios, gastos de recogida y administración de bienes con cargo al Servicio, y los ingresos que a partir de dicha fecha pretendieran hacerse en los Servicios se efectuarán directamente en Tesorería de Hacienda con cargo a la Sección 5.ª, capítulo I, artículo 4.º, debiendo indicar los imponentes que el efectivo procede de Recuperación Agrícola.

Antes de hacer el cierre de cuentas se entregarán 100.000 pesetas a la Sección Central como cantidad en firme a justificar por el concepto «Gastos del Servicio» para atender los de personal, material, transporte y cuantos otros se produzcan en cualquier momento al redactar la Memoria general del Servicio, traslado de la documentación de las Jefaturas provinciales, y archivo, conservación y custodia de dichos documentos. La aprobación de los gastos mencionados se hará por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, a propuesta de la Interven-

ción Delegada de Hacienda en el Instituto. El saldo resultante de esta liquidación parcial, si lo hubiere, se ingresará en Tesorería de Hacienda.

La cantidad librada en firme a la «Sección Central» para atender los gastos anteriormente citados se ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de «Recuperación Agrícola». Dicha cuenta corriente será cancelada por el Director general de Colonización cuando se haya justificado totalmente la inversión de los fondos mencionados.

Artículo 14. Por la Intervención Delegada del Estado en el Instituto Nacional de Colonización, después de fiscalizar los libros de Contabilidad y Almacén de los Servicios Central y Provinciales, se someterá a la aprobación del Director general de Colonización el balance general efectuado por la Sección Central de Recuperación Agrícola.

Al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización, corresponderá la aprobación definitiva del balance general del Servicio de Recuperación Agrícola. Una vez aprobado dicho balance se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 15. El archivo de la documentación de la Sección Central y de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola corresponde al Instituto Nacional de Colonización, para cuyo efecto podrá seguir utilizando, con carácter eventual y temporero, al personal que considere preciso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, solamente en virtud de mandamiento judicial vendrá obligado el Archivero a expedir copia autorizada o certificación de los documentos archivados, sin que por otra parte el Archivero pueda facilitar a personas, organismos oficiales o entidades ningún otro antecedente sobre la documentación bajo su custodia.

Artículo 16. Con fecha treinta y uno de enero del próximo año quedará totalmente extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola, que dejará de estar encuadrado como Sección accidental del Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general se abstendrá, por tanto, de contestar ni tramitar ningún asunto relacionado con el extinguido Servicio, limitándose a ordenar se extiendan las certificaciones solicitadas por mandamiento judicial.

Artículo 17. Queda confirmado el cese de todo el personal que, con carácter eventual y temporero, prestó sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, quedando autorizado el Director general de Colonización para dar el cese, en el momento que considere conveniente para el servicio, al personal de todas clases que actualmente figura adscrito con carácter eventual o temporero a la Sección Central.

Artículo 18. El Director general del Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento de este Decreto y la conservación y custodia de los archivos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

* * *

La Ley de Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles establece en el artículo 3.º la facultad de señalar por Decreto las condiciones que afectan a cada uno de los cultivadores allí citados; y estimando el Ministerio de Agricultura que ha llegado el momento de implantar algunas de las facultades que concede la mencionada Ley, con el fin de incrementar decididamente la producción de algodón nacional, inicia la aplicación de la obligatoriedad del cultivo en términos moderados que puedan servir de ensayo y permitir su ampliación en las próximas campañas.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la petición formulada por empresas industriales algodoneras que, en

diversas ocasiones, han solicitado del Poder público una intervención directa en el fomento del cultivo del algodón, bien solicitando en unos casos concesión total, con las debidas garantías, o bien limitando sus aspiraciones a poder disponer del algodón que se produzca por medio de su gestión directa, parece conveniente dar acceso a las funciones de fomento a las empresas industriales directamente interesadas en la producción del algodón nacional, ya que su intervención significa un incremento notable sobre la labor ya realizada por el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 13 de agosto del presente año, sobre racionalización y fomento del cultivo de plantas textiles, queda establecida la obligatoriedad de cultivar el 10 por 100 de las tierras aptas para el cultivo del algodonero, cuyas explotaciones estén dotadas de medios de tracción mecánica para el laboreo y situadas en términos municipales donde, por haberse terminado el mapa agronómico algodonero, pueda comunicarse por el Instituto de Fomento a los propietarios la mencionada obligatoriedad antes del 1.º de julio de 1941.

Artículo 2.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero facilitará a los propietarios de las tierras anteriormente mencionadas las semillas más convenientes para cada zona, así como dedicará personal técnico y de capacitaciones indispensables para orientar las diversas operaciones del cultivo.

Artículo 3.º Las entidades industriales que deseen fomentar el cultivo del algodonero, facilitando, mediante contrato aprobado por el Instituto de Fomento, medios económicos a los cultivadores o bien cultivando directamente tierras propias o en arriendo, tendrán opción a que se les entregue la cantidad de algodón que exceda en cada finca del promedio obtenido en los últimos cinco años o en el mínimo obligatorio que se fija en el artículo 1.º del presente Decreto, si fuese mayor que el citado promedio.

Artículo 4.º Las entidades que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán notificarlo al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero antes de primeros de abril de 1941, presentando los contratos para su aprobación, así como relación nominal de cultivadores por término municipal, con la extensión que cada uno piensa cultivar.

Artículo 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 13 de agosto sobre racionalización y fomento del cultivo de plantas textiles, se reconoce a las empresas industriales el derecho a efectuar la desmotación del algodón que se les conceda, según lo dispuesto en los artículos anteriores, entregando al Instituto de Fomento los subproductos que se obtengan.

Artículo 6.º La desmotación del algodón de la próxima campaña 1941-42 se hará en las factorías del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, si antes de la fecha indicada las empresas industriales no dispusieran de instalaciones adecuadas, entregándoles la cantidad de algodón a que tengan derecho, según lo preceptuado por el presente Decreto, al mismo precio que el organismo regulador correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio señale para el algodón importado que facilite a las industrias.

La diferencia entre el precio de coste del algodón nacional y el que señale el organismo regulador del Ministerio de Industria deberá ser satisfecho con cargo a la prima de diez céntimos por kilo de algodón importado que reciba el mencionado organismo.

Artículo 7.º El Instituto de Fomento de Cultivo Algodonero, mientras no se cree el Instituto de Fomento de Cultivo de las Plantas Textiles a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 13 de agosto, será el encargado de dirigir cuanto se relacione con la producción de algodón nacional, así como de la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 321, de fecha 16 de noviembre de 1940).

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS

Las disposiciones del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos referentes a la concesión de licencias ilimitadas de los funcionarios tienen el inconveniente de que, alejados éstos del servicio durante muchos años para atender a sus conveniencias particulares, hayan perdido, cuando vuelven a situación de actividad, los conocimientos técnicos indispensables para prestarlo, conocimientos que se renuevan constantemente y no pueden ser adquiridos más que por aquellos que practican dichos servicios sin interrupción.

Lo mismo ocurre con aquellos que se encuentran en situación de supernumerarios por enfermedad, si ésta se prolonga algún tiempo.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 34 y demás concordantes del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, de 23 de febrero de 1915, sobre concesión de licencias ilimitadas.

Artículo 2.º A partir de la fecha de este Decreto se considerará de aplicación a los funcionarios de todas clases del Cuerpo de Telégrafos los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 del mismo año, sobre excedencias voluntarias.

Artículo 3.º Para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado será preciso haber prestado tres años de servicio efectivo en la de Oficial primero, y para ascender a Jefe de Administración se requerirá en los de Negociado, además de lo establecido en el Decreto de 6 de junio último y disposiciones concordantes, la condición indispensable de haber servido cinco años entre las tres clases de su categoría y, al menos, uno de ellos en la de Jefe de Negociado de primera.

Artículo 4.º Se concede un año de plazo, a partir de la publicación de este Decreto, para que soliciten su vuelta a actividad los funcionarios en situación de licencia ilimitada o supernumerarios por enfermedad que lleven en esa situación diez años o más.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el Decreto de 30 de julio de 1940, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al 13 de julio del presente año, y la Ley de 17 de octubre de 1940, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en los contratos de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las entidades locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Decreto de 30 de julio de 1940, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al 13 de julio del corriente año, y la Ley de 17 de octubre de 1940, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en lo que afecten a entidades provinciales y municipales.

Artículo 2.º Cuando concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 17 de octubre de 1940 corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

Constituido por Ley de 15 de marzo último el Cuerpo de la Guardia Civil con los elementos del antiguo Instituto de dicho nombre y los del de Carabi-

neros, se hace preciso unificar cuanto hay legislado en lo referente a percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las cantidades que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias se distribuirán en la siguiente forma:

El 40 por 100 para los aprehensores, correspondiéndole al Jefe del servicio doble cantidad que a cada uno de los restantes, cuando sean varios los que lo hayan practicado.

El 40 por 100 para las atenciones del Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

El 20 por 100 restante para el fondo «Multas» establecido en la forma que especifica el Decreto de 3 de junio de 1924.

Artículo 2.º Las cantidades que por estos servicios puedan corresponder a Jefes, Oficiales y Suboficiales por los prestados por ellos ingresarán íntegramente en los fondos del Colegio de Huérfanos.

Las que correspondan a las clases e individuos de tropa se ingresarán en sus fondos de «Masita».

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

Las disposiciones vigentes sobre provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes del Ministerio de la Gobernación adolecen de algunos defectos que dificultan la plena realización del principio que ha de presidir esta materia, a saber: el armonizar las conveniencias del servicio con las conveniencias del servidor.

Las normas sobre depuración política y social han introducido el concepto de puestos de mando y confianza que es preciso definir en cada caso.

Por otra parte, pendientes de liquidación las resultas de la revolución y de la guerra en los destinos públicos, servidas algunas plazas interinamente, urge fijar los criterios que permitan proveerlos de un modo definitivo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas de provisión de destinos en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Departamento.

Artículo 2.º Por regla general, podrán clasificarse los destinos, dentro de cada Cuerpo y plantilla, a efectos de provisión, en: de elección y de turno ordinario.

Se comprenderán en el primer grupo aquellos para los cuales se estimen indispensables condiciones especiales de idoneidad o de confianza.

Se comprenderán en el segundo todos los demás, siendo principio rector de su provisión la protección a la familia y la antigüedad.

Artículo 3.º Mientras no se disponga lo contrario quedará a salvo la suspensión de la inamovilidad establecida en la Ley de 6 de marzo de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

Presidencia del Gobierno.

ORDEN

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual, y las dificultades inherentes a la importación obligan a dictar medidas restrictivas que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico demostrado en

tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario, en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas se llegaría fatalmente, en plazo breve, a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Artículo 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Artículo 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Artículo 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Artículo 5.º Las cartillas y reparto de cupos a hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo, las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión serán incluidos en la segunda categoría.

Artículo 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Artículo 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Artículo 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Artículo 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Artículo 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de ésta disposición se publican.

Artículo 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana —domingo inclusive— y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, Prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Artículo 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado perderá los derechos a la utilización de la misma.

Artículo 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros, y se estimará comprendida en el artículo 3.º apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de septiembre próximo pasado.

Artículo 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado, e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos, y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid, 15 de noviembre de 1940. — El Subsecretario: P. D. Valentín Galarza.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 324, de fecha 19 de noviembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.212.

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.

Circular.

Repitiéndose con frecuencia el que por parte de las distintas autoridades de los pueblos de esta provincia se silencia a la Guardia Civil la comisión de faltas o delitos cometidos en sus términos, unas veces por negligencia y otras por falta de conocimiento de las Leyes, advierto a los Alcaldes la obligación que tienen de poner en conocimiento de los puestos respectivos de la Guardia Civil los hechos que ocurran en sus términos municipales que merezcan su intervención, con el fin de que dicha fuerza practique inmediatamente gestiones, orientándolas con la rapidez y sagacidad que sus conocimientos profesionales les permite y aprovechar así un tiempo que resulta muy estimable para la comprobación de los hechos y detención de delinquentes.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Núm. 5.198.

Administración de Propiedades y Con-
tribución Territorial de la provincia
de Zaragoza.

Anuncio.

A las Juntas Periciales que al final se mencionan se les remite en el día de hoy el padrón de la contribución rústica de su respectivo término municipal, con validez para el ejercicio económico de 1941, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial correspondiente durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición, los contribuyentes interesados podrán formular ante la Junta Pericial respectiva las reclamaciones que crean oportunas en cuanto se refieran a los nombres de los contribuyentes y a la riqueza imponible asignada a éstos. Tales reclamaciones, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el expresado documento. En éste consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación, en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Bureta, Alberite de San Juan, Pleitas, Albeta, Fréscano, Bisimbre, Mezalocha, Mozota, Mesones de Isuela, Illueca, Arándiga, Tierga y Tabuena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

SECCION ESTADISTICA Y RACIONAMIENTO

Circular.

Para cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día de hoy, y para su más rápida ejecución, dispongo:

Artículo 1.º Todos los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán con carácter preferente la impresión del número suficiente de declaraciones juradas, en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún municipio de su provincia no estuvieren distribuidas las cartillas de racionamiento, pero si formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún municipio no se hubiese llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por 4 el total de habitantes de hecho de que consta el término municipal, según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección Provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores civiles de hacer llegar estas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscrito.

En el caso de que se acordase de que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las Tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones fuesen repartidas entre las tahonas y despachos de pan deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los alcaldes de los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la Prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores civiles y, como consecuencia de ello, los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia lo harán así saber por medio de la Prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia en los que hubiere periódicos de que se publique en la Prensa el referido modelo de declaración jurada durante quince días. En aquellos Ayuntamientos en que no hubiere periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer

al vecindario mediante bandos de la Alcaldía, que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes-Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y si formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo 1.º, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo, y en el segundo del resultado de dividir por 4 el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la península e islas Baleares y el día 2 de diciembre para las islas Canarias, con el fin de que en estas últimas islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las mesas, los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiera un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.300, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía, y, en su defecto, a cualquier ciudadano que, a su juicio, reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado provincial o local de las C. N. S. para que facilite en término de veinticuatro horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo

estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S. y, a falta de ellos, en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de los locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden durante las horas siguientes:

Por la mañana, desde las ocho treinta hasta las trece treinta, y por la tarde, desde las dieciséis hasta las diecinueve horas.

Artículo 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de preferencia correspondiente al grupo donde se han clasificado la capital y pueblos, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse en cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones Provinciales o Locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellas sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten de acuerdo con la declaración jurada y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: "CLASIFICADA EN LA CATEGORIA" (Primera, segunda o tercera, según corresponda). Firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local en que esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citadas (1).

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas que corresponde al total dicho por el Presidente; después, el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá también en alta voz la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: "primera categoría"; si la cantidad dicha por el Presidente

(1) La tabla a que se refiere este artículo figura al final de esta misma circular.

es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta, "tercera categoría"; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: "segunda categoría". El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de "clasificada" (en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior); las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presentó.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada con los siguientes conceptos: "Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de — Ayuntamiento de — Distrito municipal núm." Y en la que consten para cada uno de los clasificados los siguientes datos:

Primero. Nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente.

Tercero. Calle y número en que habita la familia.

Cuarto. Total de ingresos declarado; y

Quinto. Categoría en que ha sido clasificado.

Quando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una V como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación de la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto, pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos municipios, con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones Locales, cuidarán de que a cada familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando la pérdida de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los Establecimientos benéficos, Colegios, Comunidades religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se les clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones Locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar principalmente, en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluidos en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes serán competencia de las Subdelegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría General queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles, Delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información que, a su vez, resolverá cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva sea publicada urgentemente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 1.º de noviembre de 1940. — El Comisario general, (Firmado).

(Modelo que se cita).

Tabla de clasificación para capitales del 2.º grupo.

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	650 Ptas.		270 Ptas.
3	930 »		386 »
4	1.210 »		502 »
5	1.450 »		602 »
6	1.690 »		702 »
7	1.930 »		802 »
8	2.170 »		902 »
9	2.370 »		984 »
10	2.570 »		1.066 »
11	2.770 »		1.148 »
12	2.970 »		1.230 »
13	3.130 »		1.298 »
14	3.290 »		1.366 »
15	3.450 »		1.434 »
16	3.610 »		1.502 »
17	3.730 »		1.552 »
18	3.850 »		1.602 »
19	3.925 »		1.633 »
20	4.000 »		1.664 »

(Modelo de declaración jurada a que se refiere el art. 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1940).

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

DECLARACION JURADA

D., de años, con domicilio en la calle de , núm., piso y en posesión de la cartilla de abastecimientos número

DECLARA:

Que tributa por cédula personal	ptas.
Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial	»
Que paga por cuarto (vivienda) mensualmente (1)	»
Que sus ingresos ascienden mensualmente a (2)	»

..... a de 1940

Firma del declarante, o de persona a su cargo si no sabe firmar:

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.).

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

Núm. 5.203.

Universidad de Zaragoza.

SECRETARIA GENERAL.

Becas para estudios.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se anuncia la provisión, por concurso, de ocho becas para estudiantes que cursen enseñanzas universitarias en el presente curso académico 1940-41.

Las referidas becas se entenderán concedidas por un solo curso, y su importe, de 1.750 pesetas cada una, será abonado en tres plazos a los padres o encargados de los beneficiarios.

Los alumnos favorecidos con la concesión no tendrán derecho a prórroga en su disfrute para cursos próximos, pero podrán concurrir a nuevo concurso, si lo hubiere.

Podrán optar a estas becas los alumnos matriculados oficialmente en cualquier curso de Facultad. También podrán solicitarlas quienes, alegando no haber podido matricularse por falta de recursos económicos, estuvieran dispuestos a hacerlo, si obtenían la beca solicitada y pudieran considerarse alumnos de esta Universidad por haber hecho en ella sus más recientes exámenes de asignaturas, o los de ingreso o reválida del Bachillerato, en su caso.

Las instancias habrán de presentarse en la Secretaría general de la Universidad antes del 8 del próximo mes de diciembre, acompañadas de los justificantes de aptitud del interesado y situación económica suya y de su familia, así como de su adhesión al nuevo Estado.

La Junta de Gobierno apreciará libremente los mé-

ritos de los solicitantes, reservándose el derecho de someter a todos o algunos de ellos a una prueba de aptitud, si lo considera necesario.

Independientemente de la duración normal de estas becas, los interesados podrán cesar en su disfrute, aun antes de acabar el curso para el que son concedidas, si por falta de aplicación o mala conducta se hicieren acreedores a tal medida a juicio de la Junta de Gobierno.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.—El Secretario general, L. Sancho Seral. — V.º B.º: El Rector, G. Calamita.

Núm. 5.213.

Junta Administrativa de la Mancomunidad de municipios de la provincia de Zaragoza

Habiéndose observado algunos errores cometidos en la publicación de la relación de partidos farmacéuticos de esta provincia, aparecida en el BOLETIN OFICIAL número 267, de fecha 21 del corriente mes, se hace la siguiente

Rectificación:

Epila.	Dice: 4.815'70; debe decir: 3.815'70.
Remolinos.	Dice: > debe decir: 1.100.
Novallas.	Dice: 1.060'15; debe decir: 1.100.
Malón.	Dice: 491'30; debe decir: 962'13.
Vierlas.	Dice: 98'55; debe decir: 137'87.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.—El Presidente, Ramón Peñarredonda.—El Secretario general, José Viñes Ibarrola.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 5.030.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

D. Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar número 4 de la 5.ª Región;

Hace saber: Que se cita y emplaza a fin de que comparezca en el Juzgado arriba indicado (sito en el Paseo de la Independencia, 10, 2.º, de esta capital), en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia de Zaragoza respectivamente, al legionario Juan José Gallardo, que en marzo de 1938 pertenecía a la 2.ª Compañía de Depósito, natural de Adaria (Italia), hijo de Teodoro y de María, de 33 años de edad, de estado casado y profesión chofer, bajo apercibimiento que de no efectuar dicha presentación en el plazo fijado se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco a todos los Agentes de la Policía judicial la busca y captura de dicho encartado, cuyas señas son: estatura 1 metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, barba poblada, boca regular, color sano, sin ninguna seña particular.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Núm. 5.134.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

Se cita y emplaza al legionario de la 2.ª Compañía Depósitos del 2.º Tercio de la Legión (Recluta portuguesa), Víctor de Silva, que desertó en 18 de octubre de 1938 del acuartelamiento de San Gregorio (Zaragoza), y al ser pasaporteado en su Unidad en 21 de julio del presente año para el Sanatorio de Ronda (Málaga), por prescripción facultativa, desertó de dicho establecimiento el 11 de agosto del mismo año a las veintidós horas, el cual comparecerá en el término de quince días de publicada la presente ante el señor Juez núm. 4 D. Eduardo Meseguer Marín, domiciliado en Zaragoza (Paseo de la Independencia, núm. 10), bajo apercibimiento de declararlo rebelde caso de no efectuar su presentación en los términos señalados.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que es hijo de José y Josefa, natural de Lisboa (Portugal), vecindado en Sevilla, de 34 años de edad y de oficio carpintero, que ha de ser puesto a mi disposición en este Juzgado.

Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Núm. 5.022.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les

fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.— Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

690.—Amadeo Sagüe Navarro, Calatayud.
319.—Abdón Díez Gracia, Calatayud.

Núm. 5.074.

**TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En los expedientes seguidos con los números que se expresan a los encartados que también se citan se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha 15 del actual, que, por haber satisfecho dichos inculpados la sanción impuesta en los referidos expedientes, han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Pascual García Santandreu.—El Secretario, José María San Agustín.

Relación que se cita.

291.—Manuel Gil Ballobri.
311-Z.—María Calvo Lapuente.
350.—Domingo Seral Marcén.
340.—Mariano Fandos Pinós.
1.458.—Francisco Casanova Alfonso.
2.414-Z.—Manuel Burdío Valios.
2.415-Z.—Timoteo Ansón Planas.
2.417-Z.—Félix Simorte Cristóbal.
2.418-Z.—Antonio Lobera Tarde.
2.532-Z.—Alejandro Velilla Maestro.
2.536-Z.—Valero Gimeno Borniquel.

Núm. 5.118.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de septiembre de 1940, se hace saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado contra el vecino de esta ciudad D. Cristóbal Machín y Ocio fué sancionado por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, por su oposición al triunfo del Movimiento nacional, con la cantidad de 250.000 pesetas, sin haber hecho efectiva la referida sanción; por lo que, y a los efectos del art. 5.º de la citada Ley, se concede el plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que se establecen en el art. 4.º de dicha Ley, transcurrido el cual in-

currirán los que no las hagan en las responsabilidades que en el mismo se establecen.

Dado en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núms. 5.185-86.

MAYO GARCIA (Juan), de 47 años, estado casado, profesión pintor, hijo de Juan y de Carmen, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por las causas núms. 272 y 273 de 1940, sobre estafa comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 5.207.

LOPEZ MARTIN (Francisco), de 23 años de edad, soltero, escribiente, hijo de Domingo y de Agustina, que tuvo su domicilio en esta ciudad (calle del Sacramento, núm. 22) y actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se le instruye bajo el número 327-939, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.041.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del juzgado número 1 de esta capital; Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de D. Feliciano Castel Serrano, representado por el Procurador D. José Giménez Gil, contra D.^a Tomasa Mombiela Agud y contra la herencia yacente o herederos de D. Vicente Tramullas Juste, éstos en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 4 de junio de 1940. El Sr. D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Feliciano Castel Serrano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Giménez Gil y dirigido por el Letrado D. Mariano Castel, y de la otra, como demandados, D.^a Tomasa Mombiela Agud, mayor de edad, y la herencia yacente o herederos de D. Vicente Tramullas Juste, cuyos nombres y domicilios se desconocen, y todos declarados en rebeldía por su incomparencia, en reclamación de pesetas; y

Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda presentada por el Procurador D. José Giménez Gil, en nombre de D. Feliciano Castel Serrano, contra D.^a Tomasa Mombiela Agud y la herencia yacente o herederos desconocidos de D. Vicente Tramullas Juste, en reclamación de catorce mil pesetas, intereses legales y costas, debo de condenar a que dichos demandados paguen al nombrado demandante la expresada cantidad, más el interés legal del 4 por 100 anual desde la fecha en que fueron emplazados hasta que hagan efectiva la referida suma, y con expresa imposición de costas a los nombrados demandados, incluso los honorarios de Abogado y Procurador, los de éste último por ser pacto contenido en el contrato. —Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma que previene el artículo 769 de la Ley Procesal Civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Miranda». (Rubricado).

Y para que tenga lugar la notificación de referida sentencia a los demandados rebeldes, herencia yacente o herederos desconocidos de D. Vicente Tramullas Juste, que están en ignorado paradero, se expide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.140.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que instruye con el núm. 333 de 1940, sobre hurto de 3'400 kilogramos de naftol a una mujer y un abrigo de niño, un vestido negro de señora y unas alpargatas-botas de legionario a un hombre en la Estación del Norte de esta capital, en los últimos días de septiembre último, se cita por medio de la presente a dichos perjudicados, que se ignora quiénes sean, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, ofreciéndoseles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 5.160.

JUZGADO NUM. 3.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto dictado en el día de hoy, ha sido declarada en estado de suspensión de pagos y en insolvencia provisional, la comerciante de esta plaza D.^a Enriqueta Villagrasa Abadías, habiendo acordado convocar a Junta general a todos los acreedores de dicha señora, cuya Junta tendrá lugar en la sala-audientia de este Juzgado el 14 de enero del año próximo, a las once horas; previniéndoles que pueden comparecer por sí o mediante persona que legalmente les represente mediante poder debidamente bastantado, y que el balance, memoria y demás antecedentes presentados los tendrán de manifiesto en la Secretaría para su examen por quien lo desee.

Dado en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.183.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital en la causa núm. 289 de 1940, sobre infidelidad en la custodia de presos por haberse fugado del Hospital provincial el día 3 del actual la presa preventiva Visitación Paradero Martín, se cita a la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oída en el sumario indicado, apercibida, en otro caso, de pararle el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.182.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 198 de 1940, sobre muerte, se cita por medio de la presente a Benito García Uriel, hijo del interfecto, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de causa del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Num. 5.184.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en sumario 274 de 1940, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado Antonio Mateo Casas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.167.

ATECA

En cumplimiento de lo acordado en el sumario número 35 de 1940 que se sigue en este Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), sobre robo de cuatro cerdos pequeños para cebo y de dieciocho gallinas, propiedad de los vecinos de Monreal de Ariza Antonio Alejandro Egea, Pedro Alejandro Egea y Angel Renieblas Giménez, ocurrido en las primeras horas del día 15 del actual, de un corral situado en dicho pueblo, se ruega a todas las Autoridades, Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la busca y captura de dichos semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como al autor o autores del hecho, si son hombres, en la prisión

de este partido, y si mujeres, en la de Predicadores de Zaragoza; haciéndose constar que por el referido hecho se hallan presos Juan-Ramón Giménez Santiago y José Giménez Giménez; interesándose asimismo la captura de una mujer que acompañaba a los autores del hecho, cuyas circunstancias no constan, la cual dejó un zapato enclavado en la tierra cerca del corral donde se cometió el robo al verificarse el hecho.

Ateca, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción ejerciente, Jesús Millán.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 5.145.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 59 del año actual seguido por hurto, por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de los efectos sustraídos al vecino de esta ciudad Tomás Garrido Anta:

Cuatro mantas de lana, una de ellas blanca y azul; otra con listas encarnadas; otra blanca y verde y otra de las llamadas de militar; una cubierta de chinos; un traje azul marino, de lana; otro traje gris, de algodón; diez sábanas de hilo; un saco de azúcar de unos 2 kilogramos y dos camisas blancas, una de ellas con pechera de seda; dos camisas ordinarias y dos calzoncillos largos; procediendo a la detención del autor o autores de repetido hecho, así como de la persona en cuyo poder se encuentren dichos efectos y no acredite su legítima adquisición, poniendo tanto a los autores como a los efectos sustraídos a disposición de este Juzgado.

Ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, de los expresados sujetos autores del hecho, así como de los efectos sustraídos y que se reseñan.

Dado en Calatayud a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 5.175.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 38 del año 1940, Amadeo Liarte Andrés, de 51 años, viudo, natural de Nigüella, hijo de Gregorio y Francisca, cuyo último domicilio fué en Zaragoza (callejón del Pilar, núm. 19, 1.º derecha), hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional sin fianza dictado contra el mismo en méritos de dicha causa, recibirle indagatoria y practicar con el mismo otras diligencias judiciales; previniéndole que de no comparecer dentro del plazo indicado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Calatayud a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.—García Monge.—P. S. M., Justo López.

Núm. 5.155.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

Dos individuos desconocidos, de unos 37 años, estatura regular, morenos, vistiendo uno mono azul con alpargatas negras y boina, y el otro, pantalón azul, chaqueta clara y una gabardina al hombro, que en la noche del 26 al 27 de septiembre próximo pasado merodearon por el pueblo de Remolinos, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) a fin de ser oídos en el sumario que dicho Juzgado instruye con el número 72 de 1940, sobre robo de dinero y efectos en el comercio de la propiedad del vecino de Remolinos D. Angel Esquei Lavilla, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ejea de los Caballeros a primero de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción accidental, Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 5.202.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye con el número 74 de 1940, sobre hurto de un semoviente de la propiedad de la vecina de Biota doña Juana Aragüés Lobera, por medio de la presente cédula se cita al gitano que dice llamarse indistintamente José y Emilio Giménez Giménez, de estatura baja, moreno, con bigote largo, delgado, cuya vecindad y residencia se ignora, que fué visto por Tarazona en los últimos días del mes de octubre último y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que se dé por citado el gitano que dice llamarse José y Emilio Giménez Giménez, extendiendo la presente cédula que firmo en Ejea de los Caballeros a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 5.201.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye con el número 82 de 1940, sobre hurto de un semoviente de la propiedad del vecino de esta villa Cecilio Sancho, por medio de la presente cédula cito al gitano que dice llamarse indistintamente José y Emilio Giménez Giménez, de estatura baja, moreno, con bigote largo, delgado, cuya vecindad o residencia se ignora, que fué visto por Tarazona en los últimos días del mes de octubre último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que se dé por citado el gitano que dice llamarse José y Emilio Giménez Giménez, extendiendo la presente cédula que firmo en Ejea de los Caballeros a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 5.209.

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de citación.

Dos individuos desconocidos, que se dicen fugados, uno de ellos llamado Prudencio, natural de Agüero, comparecerán, en término de ocho días, ante este Juzgado de instrucción de Sos del Rey Católico a fin de ser oídos en el sumario que se sigue con el número 17 de 1940, sobre robo de dos reses lanáres en el corral monte llamado «Campo Murillo», del término municipal de Fuencalderas, el día 19 de octubre último, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar.

Sos del Rey Católico a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Elías Gervás.

PART E NO OFICIAL

Núm. 5.189.

Comunidad de Regantes de Belchite.

En cumplimiento del art. 45 se convoca a Junta general ordinaria a la Comunidad de Regantes de esta villa para las once horas del día 15 de diciembre próximo, a los efectos del art. 54 de su Reglamento, y caso de no reunirse mayoría, de conformidad con el art. 56, queda convocada para igual hora del 28 del mismo mes, en el local del Sindicato de Riegos (calle del Señor, núm. 33).

Belchite, 21 de noviembre de 1940.—El Presidente, Antonino Lacosta.

Núm. 5.199.

Comunidad de Regantes de la Villa de Luna.

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos determinados en el 52 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 8 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria, el día 22 de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 23 de noviembre de 1940.—El Presidente, José Nocito.

Núm. 5.187.

Mutualidad Patronal de Aragón.

Se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 7 (sábado) de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social (San Voto, núm. 6, Zaragoza), con arreglo al siguiente orden del día:

Lectura del acta de la Junta general ordinaria de marzo de 1936.—Memoria y aprobación de balances y resultados del ejercicio de 1936, prorrogado a 30 de junio de 1939.—Ruegos y preguntas.

Con cinco días de antelación estarán a disposición de los asociados los justificantes de contabilidad y cuantos documentos se refieren a los asuntos que se han de tratar.

A continuación se celebrará Junta general extraordinaria, de acuerdo con los Estatutos, para tratar de lo siguiente: Incorporación de nuestra Mutualidad a la Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1940.—El Secretario, M. Blasco Roncal.

TIP. HOGAR PIGNATELLI